

Constancia: 8 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RADICADO:	050014003005 <u>2023-0002100</u>
PROCESO:	Ejecutivo Por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Gustavo Albeiro Calle Zapata.
DEMANDADO:	Gloria Patricia Piedrahita Zapata.
DECISIÓN:	Negar el Recurso de Apelación.

El 10 de mayo de 2023 se pronunció este despacho, con auto negando el mandamiento ejecutivo de pago pedido en la demanda incoativa de proceso de ejecución por obligación de hacer de mínima cuantía, que había deducido por conducto de apoderado judicial, el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ZAPATA en contra de la señora GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA ZAPATA.

Para esa decisión, en oportunidad, interpuso el recurso de apelación, el apoderado del demandante, exponiendo como argumentación de su reparo lo siguiente:

La inconformidad con la decisión recurrida “radica en el hecho que es la demandada señora Gloria Piedrahita, y no el demandante señor Gustavo Calle, la persona a quien le compete realizar las aclaraciones que haya que hacerse ante el correspondiente juzgado u oficina de instrumentos públicos, pues es ella quien inició la demanda de sucesión que luego se registraría en instrumentos públicos, registro donde existe la inconsistencia, así las cosas cuando la aquí demandada firmó la escritura pública que sirve de título ejecutivo a éste proceso se obligó en su cláusula 4º, no solo a entregar los documentos, sino que también en esa obligación está implícito que si para su entrega se deben realizar gestiones

administrativas o suscribir otros documentos adicionales, se haga, pues quién más que ella misma las debe realizar, pues solo en cabeza de la demandada y en facultad de ella está la potestad de solicitarlos y de entregarlos. Es de indicar que tal obligación plasmada en la cláusula 4° de la escritura pública presentada con la presente demanda da a entender que se está frente a un título ejecutivo claro, expreso y exigible de una obligación de hacer.”.

Puesto que no está vinculada la parte contraria, es del caso definir el recurso de reposición, sin lugar al traslado secretarial del escrito correspondiente de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso.

La decisión que se adoptará encontrará motivación en estas...

ARGUMENTACIONES.

Del Recurso de Apelación.

La norma del Art. 321 del Código General del Proceso, establece: **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá**

interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente caso la providencia fue recurrida dentro de término de ley, no obstante, la misma no es susceptible del recurso de apelación por tratarse el presente trámite de un proceso ejecutivo de única instancia, comoquiera que la norma expresamente así lo haya regulado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1º NEGAR por improcedente el recurso de apelación pedido para el auto de fecha 10 de mayo de 2023 que negó el mandamiento de pago pedido en la demanda incoativa de **PROCESO DE EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA**, que dedujo el señor **GUSTAVO ALBEIRO CALLE ZAPATA** en contra de la señora **GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º En firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 0500140030052023-0002100 Página 4 de 4
Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Auto: Niega Apelación.